REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	GINA MARCELA DIAZ SIMANCA, WALTER ARMANDO TAPIA HERNANDEZ Y DANIEL ALFREDO DIAZ REINEL
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00100-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	486 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores GINA MARCELA DIAZ SIMANCA, WALTER ARMANDO TAPIA HERNANDEZ Y DANIEL ALFREDO DIAZ REINEL, el 3 de mayo de 2019..

TRÁMITE

Mediante providencia del 8 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El 12 de abril de 2021, los demandados DANIEL ALFREDO DIAZ REINEL y GINA MARCELA DIAZ SIMANCA, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago y mediante aviso el 29 de julio

del presente año, el señor WALTER ARMANDO TAPIA HERNANDEZ, quienes todos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagarè 7000225 que obra en el proceso a folios 5 - 8 del cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores GINA MARCELA DIAZ SIMANCA, WALTER ARMANDO TAPIA HERNANDEZ Y DANIEL ALFREDO DIAZ REINEL y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo)**

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 119
Hoy 17-Sep/2021
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	YOLIMA MARIA TEHERAN SALAZAR, BLKIS MARIA TERAN SALAZAR, MAURICIO DORANCES SIMANCA TORRES Y KELIS JUDITH TEHERAN SALAZAR
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00288-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	485 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores YOLIMA MARIA TEHERAN SALAZAR, BLKIS MARIA TERAN SALAZAR, MAURICIO DORANCES SIMANCA TORRES Y KELIS JUDITH TEHERAN SALAZAR, el primero de noviembre de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El 11 de mayo del corriente año, fueron notificadas por aviso las señoras YOLIMA Y KELIS TEHERAN SALAZAR y el señor MAURICIO

DORANCES SIMANCA TORRES; el 14 de julio del presente año, la señora KELIS TEHERAN SALAZAR, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagarè 7000547 que obra en el proceso folios 5 a 9 del cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores YOLIMA MARIA TEHERAN SALAZAR, BELKIS MARIA TERAN SALAZAR, MAURICIO DORANCES SIMANCA TORRES Y KELIS JUDITH TEHERAN SALAZAR y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON DE OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000.oo)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 119
Fecha 17-Sep / 2021
El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 13 de septiembre de 2021, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede.

JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL

San Roque, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 712 de 2021. Radicado 2020-00185-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificados por conducta concluyente, **el 13 de septiembre de 2021,** lo señores TELMIRA MARIA PALMERA DAVILA, con c.c. 36.505.238 y ELIO JOSE MEZA MADERA, con c.c. 1.124.061.268 del mandamiento de pago proferido en este proceso, el 4 de febrero de 2021, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 119
Fijado 17-Sep/2021
El secretario